INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., al Despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del proceso radicado bajo el No. 11001310500**2021**00**159**00, vencido el término establecido en la Ley conforme a lo indicado en auto anterior. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante una vez vencido el término para allegar escrito de subsanación corrigiendo las deficiencias advertidas mediante auto de fecha dieciséis (16) de septiembre de 2021, no dio cumplimiento integral a lo solicitado conforme se prevé en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que al tenor literal indica:

> *"(…)* ***Artículo 28. Devolución y reforma de la demanda.*** *Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale (…)".*

Significa lo anterior, que si bien se allegó memorial de subsanación de demanda, lo cierto es que únicamente pudo evidenciarse un escrito de una página con información incompleta, sin que se evidenciara el cumplimiento de lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, y que pese a que el Juzgado mediante correo electrónico advirtió dicha situación, no se recibió nuevo escrito que cumpliera con lo exigido:

Por lo anteriormente expuesto, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, y conforme a lo establecido en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda. En consecuencia, descárguense de los registros respectivos la demanda digital, devuélvase el expediente al apoderado de la parte demandante, y háganse las anotaciones del caso.

2. En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b0fcfede553c7c34a7b6ee2889e9a5d600ef1872c6b73765526b7cf5cca6d3a5

Documento generado en 19/10/2021 10:52:40 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral con radicado N° 11001310500**2021**00**169**00 de **ALBA YURIMA QUINTERO ORTIZ** contra **LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SUSTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES;** dándole cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en virtud de que la parte demandante subsanó dentro del término establecido en el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., conforme a lo ordenado en el auto que antecede y que reúne los requisitos consagrados en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Despacho dispondrá admitir la presente demanda.

Por otra parte, se ordenará **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SUSTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES** o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

1. **RECONOCER** personería para actuar al abogado **DANIEL VALENCIA LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.817.372 y T.P. No. 325.765 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

2. **ADMITIR** la presente demanda de **ALBA YURIMA QUINTERO ORTIZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.004.943.063 contra **LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SUSTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES.**

3. **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SUSTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES**, o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

4. **NOTIFICAR** la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en los términos del Artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.

5. Vencido el término de traslado a la parte accionada, la parte demandante podrá reformar la demanda por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T y S.S.

6. **CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO** de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a la demandada, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.

7. **ADVERTIRLE** a la demandada que debe aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co**, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en

atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4d71328565cd605ef27efe0a088bdc8b11abdce469dea412a6d37e1f1a6487cd
Documento generado en 19/10/2021 10:52:46 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. **INFORME SECRETARIAL**. Al Despacho de la Señora Juez informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral con radicado N° 11001310500**2021**00**171**00 de **ROBERTO GORDILLO CAMACHO, CLEMENCIA CAMACHO Y LEBLANY YALILE GORDILLO CAMACHO** contra **MECO INFRAESTRUCTURA S.A.S., y las empresas que conforman Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S.: MARIO ALBERTO HUERTAS COTES, CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANÓNIMA SUCURSAL COLOMBIA, TCHERASSI S.A., CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A. Y MECO INFRAESTRUCTURA S.A.S.;** dándole cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en virtud de que la parte demandante subsanó dentro del término establecido en el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., conforme a lo ordenado en el auto que antecede y que reúne los requisitos consagrados en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Despacho dispondrá admitir la presente demanda.

Por otra parte, se ordenará **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de las demandadas **MECO INFRAESTRUCTURA S.A.S., CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANÓNIMA SUCURSAL COLOMBIA, TCHERASSI S.A., CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A. Y MECO INFRAESTRUCTURA S.A.S.,** o a quien haga sus veces, y al señor **MARIO ALBERTO HUERTAS COTES** de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

1. **RECONOCER** personería para actuar a la abogada **ERIKA JHOANA BERNAL ARISTIZABAL** identificada con la cédula de ciudadanía

No. 1.098.667.626 y T.P. No. 223.744 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

2. **ADMITIR** la presente demanda de **ROBERTO GORDILLO CAMACHO, CLEMENCIA CAMACHO Y LEBLANY YALILE GORDILLO CAMACHO** contra **MECO INFRAESTRUCTURA S.A.S., MARIO ALBERTO HUERTAS COTES, CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANÓNIMA SUCURSAL COLOMBIA, TCHERASSI S.A., CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A. Y MECO INFRAESTRUCTURA S.A.S.**

3. **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de las demandadas **MECO INFRAESTRUCTURA S.A.S., CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANÓNIMA, TCHERASSI S.A., CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A. Y MECO INFRAESTRUCTURA S.A.S**., o a quien haga sus veces, y al señor **MARIO ALBERTO HUERTAS COTES** de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

4. Vencido el término de traslado a la parte accionada, la parte demandante podrá reformar la demanda por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T y S.S.

5. **CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO** de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a los demandados, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndoles entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndoles que deben nombrar apoderado para que los represente en este asunto.

6. **ADVERTIRLE** a los demandados que deben aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico

institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co**, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9452ba22668558a10956b0eb2f0ca780e25c3b21829c213a0fa05886d02e58bc
Documento generado en 19/10/2021 10:52:51 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. **INFORME SECRETARIAL**. Al Despacho de la Señora Juez informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral con radicado N° 11001310500**2021**00**173**00 de **JOSE EDILVER GUTIÉRREZ ROBAYO** contra **ADVIPOR LTDA;** dándole cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en virtud de que la parte demandante subsanó dentro del término establecido en el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., conforme a lo ordenado en el auto que antecede y que reúne los requisitos consagrados en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Despacho dispondrá admitir la presente demanda.

Por otra parte, se ordenará **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **ADVIPOR LTDA,** o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

1. **RECONOCER** personería para actuar al abogado **LUIS CARLOS CEPEDA CARVAJAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.033.758.873 y T.P. No. 347.865 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

2. **RECONOCER** personería para actuar al abogado **BRAYAN LEÓN RODRÍGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.024.551.442 y T.P. No. 310.125 del Consejo Superior de la

Judicatura, como segundo apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

3. **ADMITIR** la presente demanda de **JOSE EDILVER GUTIÉRREZ ROBAYO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.279.782 contra **ADVIPOR LTDA.**

4. **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de **ADVIPOR LTDA**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

5. Vencido el término de traslado a la parte accionada, la parte demandante podrá reformar la demanda por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T y S.S.

6. **CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO** de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a los demandados, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndoles entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndoles que deben nombrar apoderado para que los represente en este asunto.

7. **ADVERTIRLE** a los demandados que deben aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co**, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
19e66843995da354eac2cf5b59039222e8b14e780590af5d80262f8f3c6ef82b
Documento generado en 19/10/2021 10:52:56 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral con radicado N° 11001310500**2021**00**174**00 de **RAQUEL RIVERA GUTIÉRREZ** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES;** dándole cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en virtud de que la parte demandante subsanó dentro del término establecido en el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., conforme a lo ordenado en el auto que antecede y que reúne los requisitos consagrados en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Despacho dispondrá admitir la presente demanda.

Por otra parte, se ordenará **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

1. **RECONOCER** personería para actuar al abogado **ALEJANDRO PINZÓN HERNÁNDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.691.919 y T.P. No. 107.359 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

2. **ADMITIR** la presente demanda de **RAQUEL RIVERA GUTIÉRREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.412.676 contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

3. **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

4. **NOTIFICAR** la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en los términos del Artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.

5. Vencido el término de traslado a la parte accionada, la parte demandante podrá reformar la demanda por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T y S.S.

6. **CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO** de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a la demandada, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.

7. **ADVERTIRLE** a la demandada que debe aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co**, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en

atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d6e0ba66752c9bea668e8c078b053d6769c99d2ccb17ca523ce9aacdc6cd0527
Documento generado en 19/10/2021 10:53:02 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., al Despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del proceso radicado bajo el No. 110013105002**2021**00**197**00, vencido el término establecido en la Ley conforme a lo indicado en auto anterior. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante una vez vencido el término para allegar escrito de subsanación corrigiendo las deficiencias advertidas mediante auto de fecha veinticuatro (24) de septiembre de 2021 y notificado por Estado No. 113 del 28 de septiembre del 2021, no dio cumplimiento a lo solicitado conforme se prevé en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que al tenor literal indica:

> *"(…)* ***Artículo 28. Devolución y reforma de la demanda.*** *Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale (…)".*

Significa lo anterior, que una vez vencido el término para allegar escrito que daba cumplimiento al requerimiento solicitado, no se evidenció que la parte demandante se pronunciara sobre la exigencia del auto inmediatamente anterior.

Por lo anteriormente expuesto, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, y conforme a lo establecido en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda. En consecuencia, descárguense de los registros respectivos la demanda digital, devuélvase el expediente al apoderado de la parte demandante, y háganse las anotaciones del caso.

2. En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c47bded26976d661fdfbac2a497eb62ceb14f5bd07487a8451fdd674dfc462e1
Documento generado en 19/10/2021 10:53:07 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. **INFORME SECRETARIAL**. Al Despacho de la Señora Juez informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral con radicado N° 11001310500**2021**00**199**00 de **EDUARDO SOLÓRZANO GIL** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS;** dándole cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en virtud de que la parte demandante subsanó dentro del término establecido en el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., conforme a lo ordenado en el auto que antecede y que reúne los requisitos consagrados en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Despacho dispondrá admitir la presente demanda.

Por otra parte, se ordenará **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, y al representante legal de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

1. **RECONOCER** personería para actuar a la abogada **NINI YOHANA TRASLAVIÑA RODRÍGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.070.381 y T.P. No. 291.320 del Consejo Superior de la

Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

2. **ADMITIR** la presente demanda de **EDUARDO SOLÓRZANO GIL** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.886.470 contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

3. **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

4. **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

5. **NOTIFICAR** la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en los términos del Artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.

6. Vencido el término de traslado a la parte accionada, la parte demandante podrá reformar la demanda por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T y S.S.

7. **CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO** de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.

8. **ADVERTIRLE** a las demandadas que deben aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co**, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f5eaf1fcd4ba4c4c7dd7476e6e7ea3c3e2508bbb28df1427a32cb00bcfc118b3
Documento generado en 19/10/2021 10:53:11 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral con radicado N° 11001310500**2021**00**201**00 de **ESPERANZA SALDAÑA CORTÉS** contra **EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA;** dándole cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en virtud de que la parte demandante subsanó dentro del término establecido en el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., conforme a lo ordenado en el auto que antecede y que reúne los requisitos consagrados en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Despacho dispondrá admitir la presente demanda.

Por otra parte, se ordenará **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal del demandado **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

1. **RECONOCER** personería para actuar al abogado **LUIS ALBERTO URQUIJO ANCHIQUE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.271.349 y T.P. No. 62.127 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

2. **ADMITIR** la presente demanda de **ESPERANZA SALDAÑA CORTÉS** identificada con cédula de ciudadanía No. 30.349.312 contra **EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.**

3. **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal del demandado **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

4. **NOTIFICAR** la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en los términos del Artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.

5. Vencido el término de traslado a la parte accionada, la parte demandante podrá reformar la demanda por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T y S.S.

6. **CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO** de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a la demandada, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.

7. **ADVERTIRLE** a la demandada que debe aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co**, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en

atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
75e70d831644270bb62ec93996400b5b70788e47ff22f6db91d6a66b2a550a07
Documento generado en 19/10/2021 10:51:37 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., al Despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del proceso radicado bajo el No. 110013105002**2021**00**202**00, vencido el término establecido en la Ley conforme a lo indicado en auto anterior. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante una vez vencido el término para allegar escrito de subsanación corrigiendo las deficiencias advertidas mediante auto de fecha veinticuatro (24) de septiembre de 2021 y notificado por Estado No. 113 del 28 de septiembre del 2021, no dio cumplimiento a lo solicitado conforme se prevé en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que al tenor literal indica:

> *"(…)* ***Artículo 28. Devolución y reforma de la demanda.*** *Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale (…)".*

Significa lo anterior, que una vez vencido el término para allegar escrito que daba cumplimiento al requerimiento solicitado, no se evidenció que la parte demandante se pronunciara sobre la exigencia del auto inmediatamente anterior; sin embargo, se allegó solicitud de terminación del proceso, al igual que el acuerdo de transacción celebrado entre las partes.

Por lo anteriormente expuesto, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, y conforme a lo establecido en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda. En consecuencia, descárguense de los registros respectivos la demanda digital, devuélvase el expediente al apoderado de la parte demandante, y háganse las anotaciones del caso.

2. En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4158bdeabfeda1a4e278728cc1f2ad2c29e12047ba642f559f105c0ab51bb4e4
Documento generado en 19/10/2021 10:51:41 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral con radicado N° 11001310500**2021**00**208**00 de **JESÚS ANGEL ROPERO TORRADO** contra **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP;** dándole cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en virtud de que la parte demandante subsanó dentro del término establecido en el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., conforme a lo ordenado en el auto que antecede y que reúne los requisitos consagrados en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Despacho dispondrá admitir la presente demanda.

Por otra parte, se ordenará **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

1. **RECONOCER** personería para actuar a la abogada **TERESITA CIENDÚA TANGARIFE** identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.238.315 y T.P. No. 116.558 del Consejo Superior de la Judicatura,

como apoderada de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

2. **ADMITIR** la presente demanda de **JESÚS ÁNGEL ROPERO TORRADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.453.887 contra **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

3. **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

4. **NOTIFICAR** la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en los términos del Artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.

5. Vencido el término de traslado a la parte accionada, la parte demandante podrá reformar la demanda por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T y S.S.

6. **CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO** de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a la demandada, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.

7. **ADVERTIRLE** a la demandada que debe aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que

hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co**, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f8ecd5bd1066fe82267a022549605b853ec8c93bc687ffd5ca7ed8a5e277b5f7
Documento generado en 19/10/2021 10:51:46 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO** contra **EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE CUNDINAMARCA Y EL MUNICIPIO DE GIRARDOT**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el N° 110013105002**2021**00**249**00. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Despacho dispondrá admitir la presente demanda.

Por otra parte, se ordenará **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de los demandados **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE CUNDINAMARCA Y EL MUNICIPIO DE GIRARDOT** o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

1. **RECONOCER** personería para actuar al abogado **OMAR TRUJILLO POLANIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.507.855 y T.P. No. 201.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

2. **ADMITIR** la presente demanda de **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO** contra **EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE CUNDINAMARCA Y EL MUNICIPIO DE GIRARDOT.**

3. **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de los demandados **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE CUNDINAMARCA Y EL MUNICIPIO DE GIRARDOT**, o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

4. **NOTIFICAR** la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en los términos del Artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.

5. Vencido el término de traslado a la parte accionada, la parte demandante podrá reformar la demanda por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T y S.S.

6. **CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO** de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.

7. **ADVERTIRLE** a las demandadas que deben aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co**, toda

vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
49708600e43a4234a383b1a9e21d572b29d2d7a8779540114ce0e7a82beff23c
Documento generado en 19/10/2021 10:51:50 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **LIDA INÉS CALDERÓN GARZÓN** contra **SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S. MEDICALFLY S.A.S., MIOCARDIO S.A.S., SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ, FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD, CORPORACIÓN NUESTRA IPS, PRIOCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S., MEDIPLUS GROUP S.A.S., MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. MEDPLUS, ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A., PRETNEWCO S.A.S., PRESTMED S.A.S., MEDIMAS EPS S.A.S. Y ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el N° 110013105002**2021**00**254**00. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Despacho dispondrá admitir la presente demanda.

De la misma forma, se observa que a folio 22, el apoderado de la parte demandante solicita medidas cautelares, en tal sentido, no se accede a tal solicitud, en razón a que no se cumplen los presupuestos del artículo 85A del C.P.T. y de la S.S.

De conformidad con lo anterior, para la procedencia de la medida cautelar en el proceso ordinario laboral, es obligación demostrar, que la parte demandada, está frente a dos situaciones: (i) Está efectuando actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia y (ii) Se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento de las obligaciones. Pues revisada la petición allegada por la parte demandante,

no se avizora total certeza de que los demandados, se encuentren en alguno de dichos supuestos.

Por otra parte, se ordenará **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de las demandadas **SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S. MEDICALFLY S.A.S., MIOCARDIO S.A.S., SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ, FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD, CORPORACIÓN NUESTRA IPS, PRIOCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S., MEDIPLUS GROUP S.A.S., MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. MEDPLUS, ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A., PRETNEWCO S.A.S., PRESTMED S.A.S., MEDIMAS EPS S.A.S. Y ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

1. **RECONOCER** personería para actuar a la abogada **GLORIA VICTORIA ALDANA ESTRADA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.333.311 y T.P. No. 47.246 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

2. **ADMITIR** la presente demanda de **LIDIA INÉS CALDERÓN GARZÓN,** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.454.487 contra **SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S. MEDICALFLY S.A.S., MIOCARDIO S.A.S., SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ, FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD, CORPORACIÓN NUESTRA IPS, PRIOCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S., MEDIPLUS GROUP S.A.S., MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. MEDPLUS,**

ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A., PRETNEWCO S.A.S., PRESTMED S.A.S., MEDIMAS EPS S.A.S. Y ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED.

3. **NEGAR** la medida cautelar solicitada por la mandataria judicial de la parte demandante, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

4. **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, a los señores **SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S. MEDICALFLY S.A.S., MIOCARDIO S.A.S., SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ, FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD, CORPORACIÓN NUESTRA IPS, PRIOCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S., MEDIPLUS GROUP S.A.S., MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. MEDPLUS, ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A., PRETNEWCO S.A.S., PRESTMED S.A.S., MEDIMAS EPS S.A.S. Y ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED**, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

5. Vencido el término de traslado a la parte accionada, la parte demandante podrá reformar la demanda por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T y S.S.

6. **CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO** de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a los demandados, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndoles entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndoles que deben nombrar apoderado para que los represente en este asunto.

7. **ADVERTIRLE** a los demandados que deben aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su

poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co**, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2956e3eb1da169878d0e74706f6d73c25c7084fe76aeb4b4dc5c7a98099b36cd
Documento generado en 19/10/2021 10:51:54 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **ANA MARIA CORREA ÁLVAREZ** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el N° 110013105002**2021**00**265**00. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, el Despacho efectúa el estudio de la demanda, advirtiendo que no puede ser admitida, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Deberá aclarar si Porvenir S.A. es parte procesal, teniendo en cuenta que en el acápite de pruebas se relacionó: "*derecho de petición radicado en porvenir*", sin que el mismo se encuentre dentro de los anexos allegados junto con el escrito demandatorio; y de ser así, deberá allegar dicha documental, si pretende hacerla valer como prueba, además del certificado de existencia y representación de dicha entidad.

2. El poder allegado deberá indicar la dirección electrónica que el apoderado relaciona en el Registro Nacional de Abogados, conforme al artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **ANA MARIA CORREA ÁLVAREZ** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co**, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19, además deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada, so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2a9bffe58e55128b4d1c7ed68b62e1f093333f2a2313b6bb4410b32981a9720b
Documento generado en 19/10/2021 10:52:01 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **MERCI VIVIANA CORONADO MEJÍA** contra **CONSUELO ABRIL BARRERO**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el N° 110013105002**2021**00**271**00. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, el Despacho efectúa el estudio de la demanda, advirtiendo que no puede ser admitida, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. No existe prueba del envió de la demanda al demandado conforme lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

2. Los hechos 1, 2 y 3 de la demanda, no se ajustan a lo normado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, el cual dispone que los hechos deben enumerarse y clasificarse de manera consecutiva y clara, narrándose solo un hecho o situación en cada numeral, redactado de tal forma que no admita sino un solo pronunciamiento (admito, niego o no me consta), esto por cuanto tales hechos mencionados, contienen varias situaciones fácticas en cada uno de ellos, lo que el Apoderado deberá ajustar a la citada normatividad.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **MERCI VIVIANA CORONADO MEJÍA** contra **CONSUELO ABRIL BARRERO.**

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través

del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co**, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19, además deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada, so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a2d053b757188123f430755b2e4a5d0efaddce32d1aba407ffe885b24d35b779
Documento generado en 19/10/2021 10:52:05 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** contra **ELBA ROA PEÑA**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el N° **11001310500220210027200**. Sírvase proveer,

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, sería el caso entrar a resolver sobre la admisión e inadmisión de la presente demanda sino fuera porque observa el Despacho que la demanda fue remitida por el Juzgado 48 Administrativo del Circuito de Bogotá, y que previo al estudio correspondiente, se hace necesario que la parte demandante, adecue la demanda en cuanto a las pretensiones, poder, la designación del Juez, clase de proceso, es decir debe ajustarla al procedimiento y trámite del proceso **Ordinario Laboral de Primera Instancia**, conforme a lo preceptuado en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020.

Además, el apoderado de la parte actora deberá acreditar su condición de abogado, adjuntando copia de su tarjeta profesional.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA ADECUACIÓN de la presente demanda interpuesta por **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** contra **ELBA ROA PEÑA.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que se sirva adecuar la demanda, al procedimiento y trámite de un proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, conforme a lo preceptuado en

los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, así mismo se le informa que el escrito debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co**, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19, so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f1e85f3e9aa90ef15ba99f9d0afd9fdd13efb1618d441439d3fe1bc7e0a37c38
Documento generado en 19/10/2021 10:52:10 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **SEBASTIÁN RICO ARAMBULA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el N° 110013105002**2021**00**274**00. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Despacho dispondrá admitir la presente demanda.

Por otra parte, se ordenará **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, y al representante legal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

1. **RECONOCER** personería para actuar al abogado **DARIO QUEVEDO TOVAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.590.969 y T.P. No. 264.436 del Consejo Superior de la Judicatura, como

apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

2. **ADMITIR** la presente demanda de **SEBASTIÁN RICO ARAMBULA** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.976.009 contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

3. **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

4. **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

5. **NOTIFICAR** la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en los términos del Artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.

6. Vencido el término de traslado a la parte accionada, la parte demandante podrá reformar la demanda por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T y S.S.

7. **CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO** de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega

electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.

8. **ADVERTIRLE** a las demandadas que deben aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co**, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c6d59e6a2fdca066fd96e9c3d094d1feac6f2ba94d9f2d1141b37be2c5be220d
Documento generado en 19/10/2021 10:52:15 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **CESAR AUGUSTO GALVIS SANTOS** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el N° 110013105002**2021**00**276**00. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Despacho dispondrá admitir la presente demanda.

Por otra parte, se ordenará **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, y al representante legal de las demandadas **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

1. **RECONOCER** personería para actuar a la abogada **ALEJANDRA DELGADO LOZANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.440.220 y T.P. No. 327.166 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

2. **ADMITIR** la presente demanda de **CESAR AUGUSTO GALVIS SANTOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.118.795 contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

3. **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de las demandadas **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

4. **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

5. **NOTIFICAR** la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en los términos del Artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.

6. Vencido el término de traslado a la parte accionada, la parte demandante podrá reformar la demanda por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T y S.S.

7. **CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO** de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.

8. **ADVERTIRLE** a las demandadas que deben aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co**, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0718ee4a894804ce6c11539cf1619bf39abccc3214632d34232e033048fd4c0

Documento generado en 19/10/2021 10:52:19 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **LUIS GUILLERMO LASERNA RUÍZ** contra **SIERRACOL ENERGY ARAUCA**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el N° 110013105002**2021**00**277**00. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, el Despacho efectúa el estudio de la demanda, advirtiendo que no puede ser admitida, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. No existe prueba del envió de la demanda al demandado conforme lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

2. Teniendo en cuenta que la parte actora solicita que se vincule a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, es necesario que en cumplimiento del artículo 6 del C.P.T. y de la S.S. se allegue la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **LUIS GUILLERMO LASERNA RUÍZ** contra **SIERRACOL ENERGY ARAUCA.**

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co**, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el

COVID-19, además deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada, so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4bc75ec4996b43c9b8a2e5304bc0c9648290a10f1ca72ff63f0fdc5faf994411
Documento generado en 19/10/2021 10:52:24 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **JAIRO CANO LOSADA** contra **SEGURIDAD ARARAT LTDA**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el N° 11001310500**2021**00**280**00. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, el Despacho efectúa el estudio de la demanda, advirtiendo que no puede ser admitida, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. De conformidad con lo indicado en el artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. es necesaria la intervención de un apoderado judicial, teniendo en cuenta que ante este Despacho se tramitan procesos ordinarios laborales de primera instancia.

2. No existe prueba del envió de la demanda al demandado conforme lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

3. Las varias pretensiones de la demanda deberán formularse por separado conforme a lo establecido en el numeral 6º del artículo 25 del CPTSS, esto por cuanto las mismas no se encuentran individualizadas, por lo que se deberá ajustar su pretensión conforme lo indica la norma citada.

4. Los hechos de la demanda no se ajustan a lo normado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, el cual dispone que los hechos deben enumerarse y clasificarse de manera consecutiva y clara, narrándose solo un hecho o situación en cada numeral, redactado de tal forma que no admita sino un solo pronunciamiento (admito, niego o no me consta), esto por cuanto tales hechos mencionados, contienen varias situaciones fácticas en cada uno de ellos, lo que el Apoderado deberá ajustar a la citada normatividad.

5. El numeral 8º ibidem, consagra que la demanda debe contener los FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO, situación que no se encuentra evidenciada en el escrito allegado.

6. Los medios de prueba deberán allegarse en forma individualizada y concreta, conforme lo establece el numeral 9º del artículo 25 ibidem, esto por cuanto el actor no relaciona el acápite de pruebas haciendo mención a las documentales que desea hacer valer como prueba.

7. De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., deberá allegar el certificado de existencia y representación de las entidades de derecho privado que actúe como demandado, es decir, que el apoderado de la parte actora deberá allegar el certificado de existencia y representación de Seguridad Ararat LTDA.

8. El numeral 10º, exige que la demanda deberá contener la estimación de la cuantía, la cual es necesaria para fijar la competencia, pues como se observa, en el libelo introductorio se omitió determinar su monto.

9. El actor omite establecer el nombre del representante legal de la accionada, la designación del juez, la indicación de la clase de proceso, situación que deberá ser corregida dentro del término indicado.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **JAIRO CANO LOSADA** contra **SEGURIDAD ARARAT LTDA.**

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co**, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19, además deberá enviar copia de la subsanación a la parte

demandada, so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5cbedc82252188190e600652b7eea3cc094c75b016a1f7a748961a276be21a3d
Documento generado en 19/10/2021 10:52:29 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **BLANCA NIDIA SÁNCHEZ DE LOBATON** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el N° 11001310500**2021**00**281**00. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, el Despacho efectúa el estudio de la demanda, advirtiendo que no puede ser admitida, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. No existe prueba del envió de la demanda al demandado conforme lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, pues si bien se allegó un pantallazo de un correo remitido con asunto: "*cumplimiento Decreto 806 de 2020"*, lo cierto es que no se puede tener certeza sobre las entidades y/o personas a las cuales fue remitido.

2. De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., deberá allegar el certificado de existencia y representación de las entidades de derecho privado que actúen como demandadas, es decir, que el apoderado de la parte actora deberá allegar el certificado de existencia y representación de Porvenir S.A. y Protección S.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **BLANCA NIDIA SÁNCHEZ DE LOBATON** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**

PENSIONES – COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co**, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19, además deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada, so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
926b9387f82bb38b7edf442d2f0697c81d719d144b1a4c01e02d4868ddeb639c
Documento generado en 19/10/2021 10:52:35 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso **FUERO SINDICAL (PERMISO PARA DESPEDIR)**, radicado bajo el No. 110013105002**2019**00**874**00, informando que el demandado y la organización sindical **SINTRATHOMAS GREG COLOMBIA** se encuentran notificados. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que mediante notificación electrónica del día 27 de julio de 2020 (teniendo en cuenta que fue remitida el día 24 de julio de 2020 por fuera de horario hábil) visible a folio 52, ítem 1 del expediente digital se notificó tanto al demandado **HERBERTH MILLER PLAZAS RINCÓN**, como a la organización sindical **SINTRATHOMAS GREG COLOMBIA,** a través de los correos electrónicos sintrathomasgregcolombia@yahoo.es y reyin_23@live.com, evidenciando además que fueron remitidos los anexos de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑÁLESE la hora de las **9:00 DE LA MAÑANA DEL DÍA MIÉRCOLES 27 DE OCTUBRE DE 2021**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 114 del C.P.T - S.S, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

SEGUNDO: CITAR al representante legal de **THOMAS GREG EXPRESS S.A.** y a su apoderado judicial Dr. **JUAN CAMILO PÉREZ DÍAZ**; al demandado **HERBERTH MILLER PLAZAS RINCÓN**, y a su apoderado judicial, de igual manera a la Organización Sindical **SINTRATHOMAS GREG COLOMBIA** a través de su representante legal o quien haga sus veces, para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 114 del C.P.T. - S.S., de igual manera ese día deberán comparecer los testigos solicitados por las partes. Comuníquese a las partes a los correos suministrados.

TERCERO: INFÓRMESELE a las partes y sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, ingresando en el siguiente link:
Haga clic aquí para unirse a la reunión dando clic en la tecla control + clic en el vínculo, de igual manera deberán presentarse media hora antes de la realización de la misma; así mismo, darán estricto cumplimiento de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

En caso de presentarse dificultad para ingresar a la Sala Virtual, por favor informar a los siguientes correos rgrajalb@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o prestreg@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: ENVÍESE el vínculo del expediente digital a los apoderados, para lo cual las partes deberán suministrar la información al siguiente correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo cuenta que, el horario de atención al público es de lunes a viernes de **8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m**., indicando el número de radicado del proceso y la fecha de la audiencia a fin de facilitar la búsqueda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del Juzgado y a los correos electrónicos suministrados por las partes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
21971e5f8bfdbbc83dd0e4d1004a9f4492e930f63363eace4225be640effc4f0
Documento generado en 19/10/2021 03:34:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que el auxiliar de la justicia CAMILO ANDRES MENDOZA PERDOMO, quien fue designado mediante auto del 9 de octubre de 2018 para que representara los intereses de la demandada COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD "SOLIDARIOS CTA", no ha comparecido a tomar posesión del cargo. Dentro del expediente ordinario No. 11001-31-05-002-**2015-**00**811-**00. Sírvase proveer,

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., quince (15) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no ha sido posible la posesión al cargo del curador de CAMILO ANDRES MENDOZA PERDOMO, quien había sido designado en representación de la demandada COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD "SOLIDARIOS CTA"; el Despacho dispone relevarlo del cargo y designar como curador al Dr. ADEL FABIAN RUALES ALVEAR. con la advertencia que el cargo será ejercido conforme lo establece el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Por secretaria líbrese comunicación al correo electrónico adel.ruales@yahoo.es como dirección de notificación electrónica, consultada de la página web SIRNA: https://sirna.ramajudicial.gov.co

Por otro lado, una vez revisada las diligencias, se advierte que no se ha dado cumplimiento al emplazamiento ordenado mediante auto de fecha 09 de octubre de 2018, referente al emplazamiento de la demandada COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD "SOLIDARIOS CTA", en el Registro Nacional de Personas emplazadas, conforme a lo previsto en el artículo 108 del

Código General del Proceso; ahora bien, conforme a lo establecido en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, mediante el cual dispuso que: *"(…)Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito(…)",* lo anterior aplicable al procedimiento laboral por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. - S.S., razón por la cual, se ordenará que, por secretaría se realice la misma, la cual se entenderá surtida quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de auxiliar de la justicia al Dr. CAMILO ANDRES MENDOZA PERDOMO, quien había sido designada como Curador Ad Litem de la demandada **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD "SOLIDARIOS CTA"**.

SEGUNDO: DESIGNAR como Curador Ad Litem al Dr. **ADEL FABIAN RUALES ALVEAR**, em, para que represente los intereses de la demandada COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD "SOLIDARIOS CTA", con la advertencia que el cargo será ejercido conforme lo establece el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán las copias ante la autoridad competente. Por secretaría líbrense las comunicaciones.

TERCERO: ORDENAR que, por secretaría, se realice el emplazamiento a la demandada COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD "SOLIDARIOS CTA", en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo previsto en el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, aplicable al procedimiento laboral, por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. - S.S.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto mediante inclusión en el ESTADO ELECTRÓNICO de la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCIO MARTINEZ RAMIREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

376c44465e63e4eed6e53cc9dbf37eaa1a703033ffdc7a1d90882af0027b1234

Documento generado en 19/10/2021 04:27:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de febrero de 2021, al Despacho de la Señora Juez, informándole que, el CURADOR *AD LITEM* contestó la demanda mediante memorial remitido por correo electrónico el 23 de noviembre de 2020; así mismo la parte demandante no ha dado cumplimiento al requerimiento ordenado en auto de fecha 28 de septiembre de 2020. Dentro del proceso ordinario laboral radicado No. 11001310500**2017**00**081**00. Sírvase proveer,

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., quince (15) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021)

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. – S.S. y del canon 22 del Decreto 196 de 1971, se reconoce personería adjetiva al Doctor FRANCISCO GAITÁN CACERES, como Curador *Ad Litem* de los herederos indeterminados del señor LUIS ARTURO CARO GÓMEZ (Q.E.P.D.)

Ahora bien, visto el informe secretarial que antecede y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, el Despacho efectúa el estudio de la contestación de la demanda de los herederos indeterminados del señor LUIS ARTURO CARO GÓMEZ (Q.E.P.D.), presentada a través de curador *Ad Litem* advirtiendo que no puede darse por contestada la misma, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1. El numeral 4° del artículo 31 del C.P.T. - S.S., consagra que la contestación de la demanda debe contener los "HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE SU DEFENSA", por lo que, revisada la contestación de demanda, no avizora los fundamentos de derecho de su defensa.

Por otro lado, una vez revisada las diligencias, se advierte que no se ha dado cumplimiento al emplazamiento ordenado mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2020, referente al emplazamiento de los herederos

indeterminados del LUIS ARTURO CARO GÓMEZ (Q.E.P.D.), en el Registro Nacional de Personas emplazadas, conforme a lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso; ahora bien, conforme a lo establecido en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, mediante el cual dispuso que: *"(…)Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito(…)",* lo anterior aplicable al procedimiento laboral por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. - S.S., razón por la cual, se requerirá que, por secretaría se realice la misma, la cual se entenderá surtida quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

De igual manera se requerirá nuevamente al apoderado de la parte demandante, para que dé cumplimiento a lo ordenado en autos de fecha 11 de septiembre de 2018 y 28 de septiembre de 2020, e informe bajo la gravedad del juramento, quienes son los herederos determinados del aquí demandante señor LUIS ARTURO CARO GÓMEZ (Q.E.P.D.), lo que deberá acreditarse a través de los medios probatorios idóneos, con el fin de ordenarse la sucesión procesal respecto de quien era parte en el presente proceso, so pena de compulsarle copias a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, por incumplimiento a los deberes profesionales y falta de colaboración a la Justicia.

Cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **FRANCISCO GAITÁN CACERES**, identificado con C.C. No. 19.299.544 y T.P. No. 41.425 del C.S.J., como Curador *Ad Litem* de los herederos indeterminados del señor LUIS ARTURO CARO GÓMEZ (Q.E.P.D.)

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda por parte de los herederos indeterminados del señor LUIS ARTURO CARO GÓMEZ (Q.E.P.D.), presentada a través de curador *Ad Litem*, para que en término de cinco (5)

días hábiles contados a partir de la notificación por estado electrónico del presente auto, subsane la irregularidad anotada, so pena de tenerse por no contestada la misma y tener como un indicio grave en su contra – parágrafo 3° artículo 31 C.P.T. - S.S.; así mismo se le informa que el escrito de subsanación deberá allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: REQUERIR que por secretaría se dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 20 de septiembre de 2020 referente al **EMPLAZAMIENTO** de los herederos indeterminados del **LUIS ARTURO CARO GÓMEZ (Q.E.P.D.**), en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo previsto en el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, aplicable al procedimiento laboral, por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. - S.S.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que informe quienes son los herederos determinados del aquí demandante señor **LUIS ARTURO CARO GÓMEZ (Q.E.P.D.**), lo que deberá acreditarse a través de los medios probatorios idóneos, con el fin de ordenarse la sucesión procesal respecto de quien era parte en el presente proceso, so pena de compulsarle copias a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, por incumplimiento a los deberes profesionales y falta de colaboración a la Justicia.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto mediante inclusión en el ESTADO ELECTRÓNICO de la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCIO MARTINEZ RAMIREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4dae4749a369f2a414be116eda4f012cdaae931b238423561360648843d08c4e

Documento generado en 19/10/2021 06:22:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 30 de mayo de 2018. Dentro del proceso ordinario No. 11001310500**2017**00**367**00. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante no dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 30 de mayo de 2018, esto es realizar el trámite de la notificación a la parte demandada a la dirección registrada en el escrito de demanda, razón por la cual se requerirá a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en dicho auto, esto es, realizar las respectivas notificaciones de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. – S.S.

De otra parte y con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, que en su artículo 8° refirió:

> *"(…) Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como* ***mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación****, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.* ***Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***
>
> *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y* ***allegará las evidencias correspondientes,***

particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (…)" (**negrillas y subrayas propias del Despacho**)*

Por tanto, se requerirá a la parte demandante, para que, proceda a adecuar y tramitar las comunicaciones antes mencionadas de conformidad con el Decreto 806 de 2020, esto es acompañar copia auto de admisión, copia de la demanda y sus anexos. De manera electrónica.

Así las cosas, una vez se materialice la notificación de conformidad con la norma en comento a la parte demandada **JAMES DIAZ AFANADOR**; esto es al correo electrónico de notificación: jamesdiaz@fincasyhotelesdecolombia.com, vuelvan las diligencias al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, proceda adecuar y tramitar las comunicaciones antes mencionadas de conformidad con artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dirigidas concretamente a la parte demandada **JAMES DIAZ AFANADOR**.

SEGUNDO: Efectuada la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada antes referida, ingrésese las diligencias al Despacho para lo que en derecho corresponda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
91516a0a013481f1f7410dfe78bc63a2a18da9420aa7c0c277a47c20821fe24c

Documento generado en 19/10/2021 04:27:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 18 de diciembre de 2018. Dentro del proceso ordinario laboral No. 11001-31-05-002-**2017**-00**727**-00. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante no dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 18 de diciembre de 2018, esto es realizar el trámite de la notificación a la parte demandada, razón por la cual se requerirá a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en dicho auto, esto es, realizar las respectivas notificaciones de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. – S.S.

De otra parte y con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, que en su artículo 8° refirió:

> *"(…) Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como* ***mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación****, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.* ***Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***
>
> *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y* ***allegará las evidencias correspondientes,***

particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (…)" (**negrillas y subrayas propias del Despacho**)*

Por tanto, se requerirá a la parte demandante, para que, proceda a adecuar y tramitar las comunicaciones antes mencionadas de conformidad con el Decreto 806 de 2020, esto es acompañar copia auto de admisión, copia de la demanda y sus anexos. De manera electrónica.

Así las cosas, una vez se materialice la notificación de conformidad con la norma en comento a la parte demandada **G&F SERVICIOS Y LOGISTICA S.A.S.** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**; esto es a los correos electrónicos de notificación judicial: gyfserviciosylogística@gmail.com oscar.pena@telefonica.com, vuelvan las diligencias al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, proceda adecuar y tramitar las comunicaciones antes mencionadas de conformidad con artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dirigidas concretamente a la parte demandada **G&F SERVICIOS Y LOGÍSTICA S.A.S.** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**.

SEGUNDO: Efectuada la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada antes referida, ingrésese las diligencias al Despacho para lo que en derecho corresponda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7f6c03e46105ca3ab05b1069b16af1ae0e5bfa08ca07b0afdc108e9cd7c4dc41

Documento generado en 19/10/2021 04:27:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 24 de septiembre de 2019, visible a ítem 07 del expediente electrónico. Dentro del proceso ordinario laboral No. 11001-31-05-002-**2018**-00**651**-00. Sírvase proveer,

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante no dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 24 de septiembre de 2019, visible a ítem 07 del expediente electrónico, esto es realizar el trámite de la notificación a la parte vinculada CRISTALERÍA PELDAR S.A., razón por la cual se requerirá a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en dicho auto, esto es, realizar las respectivas notificaciones de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. – S.S.

De otra parte y con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, que en su artículo 8° refirió:

> *"(…) Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como* ***mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación****, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.* ***Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***
>
> *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y* ***allegará las evidencias correspondientes,***

particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (…)" (**negrillas y subrayas propias del Despacho**)*

Por tanto, se requerirá a la parte demandante, para que, proceda a adecuar y tramitar las comunicaciones antes mencionadas de conformidad con el Decreto 806 de 2020, esto es acompañar copia auto de admisión, copia de la demanda y sus anexos. De manera electrónica.

Así las cosas, una vez se materialice la notificación de conformidad con la norma en comento a la parte vinculada en el contradictorio **CRISTALERÍA PELDAR S.A.**; esto es al correo electrónico de notificación judicial dispuesto para ello por la entidad, vuelvan las diligencias al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, proceda adecuar y tramitar las comunicaciones antes mencionadas de conformidad con artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dirigidas concretamente a la parte vinculada en el contradictorio **CRISTALERÍA PELDAR S.A.**

SEGUNDO: Efectuada la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte vinculada antes referida, ingrésese las diligencias al Despacho para lo que en derecho corresponda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b53d4935530ecb18327c82f700562153e6378f580fcb9f337a46074985f985c5

Documento generado en 19/10/2021 04:34:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que, la parte demandada COLPENSIONES y PORVENIR S.A., dieron contestación a la misma; por su parte la demandada COLFONDOS S.A., mediante memorial visto al ítem 09 y 14 del expediente digital, manifiesta ser notificada personalmente de la demanda. Dentro del proceso Ordinario Laboral No. 11001-31-05-002-**2019**-00**047**-00. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021)

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. – S.S. y del artículo 74 del C.G.P. aplicable con autorización del artículo 145 del C.P.T. - S.S., se reconoce personería a la Doctora LAURA ROCIO MARINEZ LIZARAZO identificado con C.C. No. 33.368.799 y T.P. 280.323 del C.S.J., como apoderada judicial sustituta de COLPENSIONES; así mismo se reconoce personería adjetiva al Doctor OSCAR ANDRES BLANCO RIVERA identificado con C.C. No. 19.090.427 y T.P. No. 11.289 del C.S.J., como apoderado judicial de PORVENIR S.A., en los términos y para los fines indicados en los poderes conferidos.

Ahora bien, visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho, que la demandada COLPENSIONES, fue notificada del auto admisorio el día 05 de junio de 2019, según aviso judicial, que reposa en el ítem 02. Expediente digital, y dentro del término legal la demandada dio contestación a la demanda *(ítem 04. Exp digital)*, de igual manera la demandada PORVENIR S.A., fue notificada del auto admisorio el día 25 de julio de 2019, según acta de notificación personal, y dentro del término legal la demandada dio contestación a la demanda *(ítem 05. Exp digital)*, encontrándose que tales escritos reúnen los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. - S.S., razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda.

De igual manera y atendiendo que, mediante notificación al buzón electrónico *(ítem 02 Exp. digital)*, se notificó a la Agencia Nacional de Defensa

Jurídica del Estado, sin que dentro del término concedido en auto admisorio adjunto, se haya pronunciado frente a su interés de intervenir en este proceso, en los términos del artículo 610 del Código General del Proceso. Se dispondrá continuar con el presente proceso.

De otra parte, y revisadas las presentes diligencias encuentra el Despacho que la convocada a juicio en COLFONDOS S.A., a través de apoderado judicial allega solicitud de notificación personal como se observa en los ítems 09 y 14 del expediente digital, el Despacho dará aplicación a lo señalado en el artículo 301 del C.G.P, el cual prevé que*: "Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda constancia en el acta se considerará notificada personalmente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la audiencia o diligencia"*, de la norma anterior, se infiere con claridad que la demanda conoce de la providencia de fecha 04 de abril de 2019, que admitió la demanda, razón por la que se tendrá notificada por conducta concluyente, para lo cual se le otorga el termino de 10 días hábiles, para que conteste la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Doctora **LAURA ROCIO MARINEZ LIZARAZO** identificado con C.C. No. 33.368.799 y T.P. 280.323 del C.S.J., como apoderada judicial sustituta de **COLPENSIONES**; así mismo se reconoce personería adjetiva al Doctor **OSCAR ANDRES BLANCO RIVERA** identificado con C.C. No. 19.090.427 y T.P. No. 11.289 del C.S.J., como apoderado judicial de **PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines indicados en los poderes conferidos.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia por parte de **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la parte demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONCEDE el término de diez (10) días a la parte demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, con la finalidad de que conteste la demanda por intermedio de apoderado judicial, conforme lo dicho en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7a84f6b6f2e24919e38de428f19c9120032339da56dc56db17e9c7d262ba8cbe
Documento generado en 19/10/2021 04:27:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., pasa al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que, el apoderado de la parte demandante allega mediante correo del 27 de julio de 2020 trámite surtido con la notificación de la entidad demandada (fls. 40-47 ítem 01 Exp. digital). Dentro del proceso ordinario laboral No. 11001-31-05-002-**2019**-00**249**-00. Sírvase proveer,

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021)

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, si bien el apoderado de la parte demandante allegó constancia del trámite de la notificación efectuada a la demandada ACTIVABOGADOS LTDA, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. (fls. 40-47 ítem 01 Exp. digital), debe decirse que no es posible dar continuación a la notificación de la demandada, pues según se observa, en el aviso que se remitió a tal entidad, visible a folio 43 del ítem 01 Exp. digital, no se le informó *"al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis."*, como bien lo ordena la parte final del inciso 3º del artículo 29 del C.P.T. – S.S., para proceder al emplazamiento y designación de curador *ad litem* como corresponde, por tanto, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que proceda de conformidad.

Ahora bien, con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, que en su artículo 8° refirió:

> *"(…) Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como* ***mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que***

suministre el interesado en que se realice la notificación, *sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.* ***Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio*.**

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y ***allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar***.

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (…)" (****negrillas y subrayas propias del Despacho****)*

Por tanto, se requerirá a la parte demandante, para que, proceda a adecuar y tramitar las comunicaciones antes mencionadas de conformidad con el Decreto 806 de 2020, esto es acompañar copia auto de admisión, copia de la demanda y sus anexos. De manera electrónica.

Así las cosas, una vez se materialice la notificación de conformidad con la norma en comento a la demandada **ACTIVABOGADOS LTDA**; esto es al correo electrónico de notificación judicial: activabogados@activabogados.com.co aportado en el certificado de existencia y representación visible a folio 19 del ítem 01. Exp. digital, vuelvan las diligencias al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, proceda adecuar y tramitar las comunicaciones antes mencionadas de conformidad con artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dirigidas concretamente a la demandada **ACTIVABOGADOS LTDA** al correo electrónico de notificación judicial aportado en el certificado de existencia y representación legal.

SEGUNDO: Efectuada la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada antes referida de conformidad con la norma en comento, ingrésese las diligencias al Despacho para lo que en derecho corresponda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
61e02ec11ba62668a1bbbf3326d0a544a08ef3e02fe7f00d081b10fd22fbc948
Documento generado en 19/10/2021 04:27:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que, la parte demandada SEGURIDAD ALTAS LTDA., dio contestación mediante correo electrónico del 17 de noviembre de 2020; por su parte la demandada CALIMA CENTRO COMERCIAL PH, mediante memorial del 27 de julio de 2021 visto al ítem 08. expediente digital, manifiesta ser notificada personalmente de la demanda. Dentro del proceso ordinario laboral No. 11001-31-05-002-**2019**-00**263**-00. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021)

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. – S.S. y del artículo 74 del C.G.P. aplicable con autorización del artículo 145 del C.P.T. - S.S., se reconoce personería al Doctor CARLOS ALBERTO CAMARGO MEJÍA identificado con C.C. No. 1.144.067.362 de Cali y T.P. No. 271.841 del C.S.J., como apoderado judicial de SEGURIDAD ATLAS LTDA, en los términos y para los fines indicados en poder conferido.

Ahora bien, visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho, que la demandada SEGURIDAD ATLAS LTDA., manifiesta dar contestación a la demanda como se avizora en el ítem 05. del expediente digital; menester es indicar que, conforme a lo manifestado en su escrito, es la parte demandante la que tiene la carga de gestionar o realizar el trámite de la notificación personal ordenados mediante auto que admitió la demanda de fecha 01 de octubre de 2019, de conformidad con los artículos 291 y 292 C.G.P. aplicable por autorización expresa del artículo 145 del CPT-SS.

De manera similar, y en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, mediante el cual incorporo el uso de las tecnologías, por lo cual y como se indicó anteriormente la parte demandante es la encargada de tramitar las notificaciones conforme a la norma en comento de conformidad con su artículo 8, y una vez realizada

dicha notificación por medio electrónico deberá allegar constancia del trámite, y la parte demandada allegará la respectiva contestación dentro del término de ley establecido para ello, dirigida al correo electrónico institucional del Juzgado. En consecuencia, encontrándose que tal escrito de contestación de la demanda reúne los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. - S.S., se dispondrá tener por contestada la misma.

De otra parte, y revisadas las presentes diligencias encuentra el Despacho que la convocada a juicio en CALIMA CENTRO COMERCIAL PH, a través de apoderado judicial allega solicitud de notificación personal ítem 08 del expediente digital, el Despacho dará aplicación a lo señalado en el artículo 301 del C.G.P, el cual prevé que*: "Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda constancia en el acta se considerará notificada personalmente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la audiencia o diligencia"*, de la norma anterior, se infiere con claridad que la demanda conoce de la providencia de fecha 01 de octubre de 2019, que admitió la demanda, razón por la que se tendrá notificada por conducta concluyente, para lo cual se le otorga el termino de 10 días hábiles, para que conteste la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **CARLOS ALBERTO CAMARGO MEJÍA** identificado con C.C. No. 1.144.067.362 y T.P. No. 271.841 del C.S.J., como apoderado judicial de **SEGURIDAD ATLAS LTDA**, en los términos y para los fines indicados en poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia por parte de **SEGURIDAD ATLAS LTDA.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la parte demandada **CALIMA CENTRO COMERCIAL PH**, conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONCEDE el término de diez (10) días a la parte demandada **CALIMA CENTRO COMERCIAL PH**, con la finalidad de que conteste la demanda por intermedio de apoderado judicial, conforme lo dicho en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f11be9b2a0d0c07fb116cb0e2d526b637061fdda4090e7c14e541757296880d4
Documento generado en 19/10/2021 04:27:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informándole que la demandada CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO, mediante memorial radicado el 19 de febrero de 2020 dio contestación a la demanda dentro del término legal; de igual manera, se informa que la parte demandante no reformó la demanda. Dentro del proceso ordinario laboral No. 11001-31-05-002-**2019**-00**293**-00. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021)

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. – S.S. y del artículo 74 del C.G.P. aplicable con autorización del Artículo 145 del C.P.T. - S.S., se reconoce personería al Doctor JUAN CAMILO PEREZ DIAZ, como apoderada judicial de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIO, en los términos y para los fines indicados en poder conferido.

Ahora bien, visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho, que la demandada CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO, dio contestación a la demanda, dentro del término legal, como se observa de folios 75 a 84 del expediente, razón por la cual se procede al estudio de dicho escrito, encontrando que reúne los requisitos previstos en el artículo 31 del C.P.T. – S.S., razón por la cual se dispone TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA; así mismo la parte demandante no reformo la demanda, razón por la cual se dispondrá continuar con el presente trámite, esto es, citar a las partes a la audiencia de que trata los artículos 77 y 80 del C.P.T. - S.S., la cual se llevará a cabo de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCE personería adjetiva al Doctor **JUAN CAMILO PEREZ DIAZ**, identificado con C.C. No. 79.941.171 y T.P. No. 129.166 del CSJ, como apoderado judicial de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO**, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia por parte de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO**

FAMILIAR – COLSUBSIDIO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SEÑÁLESE la hora de las **09:00 a.m.** del día **04 de noviembre de 2021**, para que tenga lugar la audiencia que trata el artículo 77 del C.P.T - S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 y seguidamente se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibidem, en la que se practicaran las pruebas decretadas, se cerrara el debate probatorio, se escucharan los alegatos de conclusión y de ser posible PROFERIR SENTENCIA que ponga fin a esta instancia, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CUARTO: INFÓRMESELE a las partes, a sus apoderados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: 👉 **Haga clic aquí para unirse a la reunión**, y presentándose quince (15) minutos antes de la realización de la misma.

QUINTO: POR SECRETARIA ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SEXTO: TENER por no reformada la demanda**.**

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d2b5832f4cc2b1cb67d326a2e02ab9e5873435d2b76de337164f9ac426679bf4
Documento generado en 19/10/2021 04:27:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandada LUISA FERNANDA PÉREZ PARRA y CALIDAD INDUSTRIA MICROBIOLOGÍA Y ASESORÍAS S.A.S., dio contestación a la demanda dentro del término legal mediante memorial radicado el 23 de enero de 2020; de igual manera, se informa que la parte demandante no reformó la demanda. Dentro del proceso ordinario laboral No. 11001-31-05-002-**2019**-00**305**-00. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021)

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. – S.S. y del artículo 74 del C.G.P. aplicable con autorización del Artículo 145 del C.P.T. - S.S., se reconoce personería al Doctor MANUAL ALDEMAR RAMIREZ SANCHEZ, como apoderada judicial de LUISA FERNANDA PÉREZ PARRA y CALIDAD INDUSTRIA MICROBIOLOGÍA Y ASESORÍAS S.A.S., en los términos y para los fines indicados en poder conferido.

Ahora bien, visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho, que la parte demandada LUISA FERNANDA PÉREZ PARRA y CALIDAD INDUSTRIA MICROBIOLOGÍA Y ASESORÍAS S.A.S., dio contestación 47 del expediente, razón por la cual se procede al estudio de dicho escrito, encontrando que reúne los requisitos previstos en el artículo 31 del C.P.T. – S.S., razón por la cual se dispone TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA; así mismo la parte demandante no reformo la demanda, razón por la cual se dispondrá continuar con el presente trámite, esto es, citar a las partes a la audiencia de que trata los artículos 77 y 80 del C.P.T. - S.S., la cual se llevará a cabo de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCE personería adjetiva al Doctor **MANUEL ALDEMAR RAMIREZ SANCHEZ**, identificado con C.C. No. 88.205.920 y T.P. No. 194.630 del CSJ, como apoderado judicial de la **LUISA FERNANDA PÉREZ PARRA y CALIDAD INDUSTRIA MICROBIOLOGÍA Y ASESORÍAS S.A.S.**, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia por parte de la **LUISA FERNANDA PÉREZ PARRA y CALIDAD INDUSTRIA MICROBIOLOGÍA Y ASESORÍAS S.A.S**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SEÑÁLESE la hora de las **09:00 a.m.** del día **03 de noviembre de 2021**, para que tenga lugar la audiencia que trata el artículo 77 del C.P.T - S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 y seguidamente se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem, en la que se practicaran las pruebas decretadas, se cerrara el debate probatorio, se escucharan los alegatos de conclusión y de ser posible PROFERIR SENTENCIA que ponga fin a esta instancia, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CUARTO: INFÓRMESELE a las partes, a sus apoderados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link **Haga clic aquí para unirse a la reunión**, y presentándose quince (15) minutos antes de la realización de la misma.

QUINTO: POR SECRETARIA ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SEXTO: TENER por no reformada la demanda.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5f153a49f08b01d4e04cc534c09887a55f77f848c482dc7cc7cde68e808b6add
Documento generado en 19/10/2021 04:27:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informándole que la demandada Colpensiones allego escrito de contestación a la demanda dentro del término legal mediante memorial allegado el 21 de febrero de 2020; asimismo, se informa que el apoderado de la parte demandante mediante comunicación al correo electrónico del 4 de marzo de 2021, allega notificación de que trata el Decreto 806 de 2020 a la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, sin que esta se hubiere manifestado respecto a la demanda. dentro del proceso Ordinario Laboral No. 11001-31-05-002-**2019**-00**365**-00, Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021)

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. – S.S. y del artículo 74 del C.G.P. aplicable con autorización del Artículo 145 del C.P.T. - S.S., se reconoce personería a la Doctora LAURA ROCIO MARTINEZ LIZARAZO, como apoderada judicial sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los fines indicados en poder conferido.

Ahora bien, visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho, que la demandada COLPENSIONES, fue notificada del auto admisorio el día 03 de febrero de 2020, según notificación visible a folio 125 del ítem 01 expediente digitalizado, y dentro del término legal dio contestación a la demanda ítem 02 del expediente digitalizado, encontrándose que tal escrito reúne los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. - S.S., razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda.

De igual manera y atendiendo que, mediante notificación al buzón electrónico (fl. 126 -127 ítem 01 expediente digitalizado), se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin que dentro del término concedido en auto admisorio adjunto, se haya pronunciado frente a su

interés de intervenir en este proceso, en los términos del artículo 610 del Código General del Proceso. Se dispondrá continuar con el presente proceso.

De otra parte, la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, fue notificada conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, según se observa en el expediente digitalizado en el ítem ***05***, notificación que fue remitida a la dirección electrónica: jemartinez@colfondos.om.co, lo es también que no fue notificada en debida forma al correo electrónico de notificaciones judiciales y que se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal de la demandada: **jemartinez@colfondos.com.co** (fl. 19 ítem 01 expediente digitalizado) razón por la cual se requerirá a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 15 de enero de 2020, esto es, realizar las respectivas notificaciones de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. – S.S.

Ahora bien, con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, que en su artículo 8° refirió:

> *"(…) Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como* ***mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación****, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.* ***Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***
>
> *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y* ***allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar****.*
>
> *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (…)" (****negrillas y subrayas propias del Despacho****)*

Por tanto, se requerirá a la parte demandante, para que, proceda a adecuar y tramitar las comunicaciones antes mencionadas de conformidad con el Decreto 806 de 2020, esto es acompañar copia auto de admisión, copia de la demanda y sus anexos. De manera electrónica.

Así las cosas, una vez se materialice la notificación de conformidad con la norma en comento a la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS; esto es al correo electrónico de notificación judicial: jemartinez@colfondos.com.co, aportado en el certificado de existencia y representación visible a folio 19 ítem 01 expediente digitalizado, vuelvan las diligencias al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCE personería adjetiva a la Doctora **LAURA ROCIO MARTÍNEZ LIZARAZO** identificada con C.C. No. 33.368.799 y T.P. No. 280.323 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial sustituta de **COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **REQUERIR** a la parte demandante para que, proceda adecuar y tramitar las comunicaciones antes mencionadas de conformidad con artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dirigidas concretamente a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** al correo electrónico de notificación judicial aportado en el certificado de existencia y representación legal.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto mediante inclusión en el ESTADO ELECTRÓNICO de la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCIO MARTINEZ RAMIREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dec5e44acd38b17b28746a269a7420606dc4c1f8da495edbc134647a160af5ad
Documento generado en 19/10/2021 04:27:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez, la presente demanda informándole que, la parte demandada CLETUS CATERING COLOMBIA S.A.S. a través de apoderado judicial solicita ser notificada personalmente; así mismo la parte demandante allega constancia tramite de notificación de conformidad con el Decreto 806/20. Dentro del proceso ordinario laboral No. 11001-31-05-002-**2019**-00**429**-00. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021)

Visto el informe secretarial que antecede y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, el Despacho efectúa el estudio de la misma y observa que la parte demandante allega tramite de notificación a la demandada CLETUS CATERING COLOMBIA S.A.S. de conformidad con el Decreto 806 de 2020, visible a ítem 04 del expediente electrónico, esto es mediante correo electrónico dirigido a la dirección: cletuscateringcol@hotmail.com como da cuenta el certificado electrónico expedido por la empresa SERVIENTREGA S.A.

De otra parte, y revisadas las presentes diligencias encuentra el Despacho que la convocada a juicio CLETUS CATERING COLOMBIA S.A.S., a través de apoderado judicial allega solicitud de notificación personal en los ítem 02, 03 y 05 del expediente digital, el Despacho dará aplicación a lo señalado en el artículo 301 del C.G.P, el cual prevé que: *"Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda constancia en el acta se considerará notificada personalmente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la audiencia o diligencia"*, de la norma anterior, se infiere con claridad que la demandada conoce de la providencia de fecha 06 de febrero de 2020, que admitió la demanda. Razón por la que, se tendrá notificada por conducta concluyente, para lo cual se le otorga el termino de 10 días hábiles, a partir de la notificación

del presente auto en los Estados Electrónicos del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial, para que conteste la demanda.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la parte demandada **CLETUS CATERING COLOMBIA S.A.S.**, conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDE el término de diez (10) días a la parte demandada **CLETUS CATERING COLOMBIA S.A.S.**, con la finalidad de que conteste la demanda por intermedio de apoderado judicial, conforme lo dicho en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55a35872a040809769a322a28d36e1a43be661915aeafad9fdc64f109df28936

Documento generado en 19/10/2021 06:22:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., pasa al Despacho de la señora Juez, informándole que la demandada dentro del término de legal, mediante escrito de fecha 3 de agosto de 2020 visible en el ítem 04 expediente electrónico, dio contestación a la demanda; así mismo, se informa que la parte demandante reformó la demanda con escrito de fecha 12 de agosto de 2020 visible en el ítem 05 del mismo. Dentro del proceso ordinario laboral No. 11001-31-05-002-**2019**-00**469**-00. Sírvase proveer,

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021)

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. – S.S. y del artículo 74 del C.G.P. aplicable con autorización del artículo 145 del C.P.T. – S.S., se reconoce personería al Doctor CAMILO ANDRÉS BERNAL BERMEO, como apoderado judicial de la demandada PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO, en los términos y para los fines indicados en poder conferido.

Ahora bien, en atención al informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que el auto admisorio fue notificado a la demandada PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO el 16 de julio de 2020, de manera electrónica, que reposan en el ítem 02 de expediente electrónico, y dentro del término legal dio contestación a la demanda en el ítem 04 del mismo, encontrándose que tal escrito reúnen los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. – S.S., razón por la cual, el Despacho dispondrá tener por contestada la demanda.

Frente a la reforma de la demanda allegada por el apoderado de la parte demandante, y que obra en el ítem 05 del expediente, atendiendo que la

misma cumple los requisitos del artículo 28 del C.P.T. – S.S., el Despacho dispondrá su admisión y ordenará correr traslado de la misma a la parte demandada.

Finalmente, y atendiendo que, mediante aviso de notificación en el buzón electrónico, se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ítem 03 de expediente, sin que dentro del término concedido en auto admisorio adjunto, se haya pronunciado frente a su interés de intervenir en este proceso, en los términos del artículo 610 del C.G.P., se dispondrá continuar con el presente trámite.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al Doctor **CAMILO ANDRÉS BERNAL BERMEO** identificado con C.C. No. 80199572 y T.P. No. 182.264 del C.S.J., como apoderado judicial de **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO**, en los términos y para los fines indicados en los poderes conferidos.

SEGUNDO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia por parte de las demandadas **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO**, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

TERCERO: ADMITIR REFORMA de la demanda allegada por la parte demandante, y en consecuencia se ORDENA correr traslado de dicha reforma, a la parte demandada por el término de cinco (5) días, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. - S.S.

CUARTO: CONTINUAR con el trámite del proceso, atendiendo que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, fue notificada, sin que haya manifestado su interés de intervenir dentro de este proceso.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f91946f4fddba62788acd67b606c9f4a3a3c785b1e288c5f3edca2e238ddd65a
Documento generado en 19/10/2021 04:27:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la demandante señora María Bernarda Salgado Quiróz, mediante memorial allegado el 10 de marzo de 2020, revocó el poder conferido al Dr. Edgar Acero Jiménez. Dentro del proceso No. 110013105002**2019**00**485**00. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho acepta la revocatoria de poder realizada por parte de la señora María Bernarda Salgado Quiroz al Doctor Edgar Acero Jiménez, quien se identifica con C.C. No 19.476.397 y T.P. No 99.148 del C.S.J. Por secretaría elabórense las comunicaciones correspondientes al correo electrónico edgaracerojimenez@hotmail.com como dirección de notificación electrónica, lo anterior a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.; así mimo deberá nombrar nuevo apoderado que la represente.

Ahora bien, se observa que la parte demandante no dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 26 de febrero de 2020, esto es realizar el trámite de la notificación a la parte demandada, razón por la cual se requerirá a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en dicho auto, esto es, realizar las respectivas notificaciones de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. – S.S.

De otra parte y con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, que en su artículo 8° refirió:

"(…) Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como ***mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación****, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.* ***Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio*****.**

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y ***allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar****.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (…)" (****negrillas y subrayas propias del Despacho****)*

Por tanto, se requerirá a la parte demandante, para que, proceda a adecuar y tramitar las comunicaciones antes mencionadas de conformidad con el Decreto 806 de 2020, esto es acompañar copia auto de admisión, copia de la demanda y sus anexos. De manera electrónica.

Así las cosas, una vez se materialice la notificación de conformidad con la norma en comento a la parte demandada **REYNALDO RODRIGUEZ GOMEZ** en su calidad de propietario del establecimiento de comercio RESTAURANTE Y ASADERO SANTANDEREANO MI PUEBLITO DULCE; esto es al correo electrónico de notificación judicial: reynaldorodriguez6029@gmail.com, aportado en el certificados de existencia y representación visible a folio 22 del expediente digital ítem 01, vuelvan las diligencias al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la revocatoria de poder realizada por parte de la señora María Bernarda Salgado Quiroz al Doctor **Edgar Acero Jiménez**, quien se identifica con C.C. No 19.476.397 y T.P. No 99.148 del C.S.J., y por secretaría elabórense las comunicaciones correspondientes al correo electrónico edgaracerojimenez@hotmail.com como dirección de notificación

electrónica, lo anterior a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P. Así mimo deberá nombrar nuevo apoderado que la represente.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, proceda adecuar y tramitar las comunicaciones antes mencionadas de conformidad con artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dirigidas concretamente a la parte demandada **REYNALDO RODRIGUEZ GOMEZ** en su calidad de propietario del establecimiento de comercio RESTAURANTE Y ASADERO SANTANDEREANO MI PUEBLITO DULCE, al correo electrónico de notificación aportado en el certificado de existencia y representación legal.

TERCERO: Efectuada la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada antes referida, ingrésese las diligencias al Despacho para lo que en derecho corresponda.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
47bb71adf26994e964d2d1ec257f27ce97ce3d98f7990fcbafa4d71d209e8544

Documento generado en 19/10/2021 04:27:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandante el 13 de noviembre de 2020 allega cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 10 de marzo de 2020, visible a ítem 03 del expediente electrónico. Dentro del proceso ordinario laboral No. 11001-31-05-002-**2019**-00**505**-00. Sírvase proveer,

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, la parte demandante allega cumplimiento de notificación a la parte demandada CIA IBEROAMERICANA DE SEG LTDA, visible a ítem 03 del expediente electrónico, esto es mediante correo electrónico dirigido a la dirección: afsegurosdecolombia@hotmail.com dando así cumplimiento a lo normado el Decreto 806 de 2020, ahora bien, se debe indicar que dentro de la constancia allegada no se observa que la parte demandante le hubiera remitido copia del auto admisorio de demanda, ni del traslado del escrito demandatorio.

Razón por la cual se requerirá a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 10 de marzo de 2020, esto es, realizar las respectivas notificaciones de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., dando aplicación al Decreto 806 de 2020, esto es acompañar copia auto de admisión y copia del traslado de la demanda y sus anexos. De manera electrónica.

Así las cosas, una vez se materialice la notificación de conformidad con la norma en comento a la parte demandada CIA IBEROAMERICANA DE SEG LTDA; esto es al correo electrónico de notificación judicial dispuesto para ello por la entidad, vuelvan las diligencias al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, proceda adecuar y tramitar las comunicaciones antes mencionadas de conformidad con artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dirigidas concretamente a la parte demandada **CIA IBEROAMERICANA DE SEG LTDA.**

SEGUNDO: Efectuada la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada antes referida, ingrésese las diligencias al Despacho para lo que en derecho corresponda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e0838beb071cba930b43e2074d9f163bcdc5409e1e422c78d2d6f047c2a907f1

Documento generado en 19/10/2021 06:23:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de febrero de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez, informándole que el curador *ad litem* que se designó en favor de la parte demandada HERNÁN DAVID ARAUJO, no ha comparecido a pesar de requerirse y enviarse el telegrama de notificación el 18 de febrero de 2020 (fl. 120 ítem 01 expediente digitalizado); así mismo la parte demandante solicita impulso procesal y se designe nuevo curador *ad litem*. Dentro del proceso ordinario laboral No. 11001-31-05-002-**2018**-00**181**-00. Sírvase proveer,

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias observa el Despacho que, si bien en auto anterior se designó como curador *Ad Litem* de la parte demandada ORGANIZACIÓN PRAGMA DE COLOMBIA S.A., al doctor FIDEL ALEJANDRO RUIZ CAICEDO (fl. 99 ítem 01 expediente digitalizado), el mismo no ha comparecido al proceso a notificarse del auto admisorio de la demanda pese a ser requerido (fl. 120 ítem 01 Exp Digital); razón por la cual, se procederá a designar un nuevo curador *Ad Litem*, para que en nombre y representación de tal demandado, se notifique del auto admisorio de la demanda y asuma su defensa, con la advertencia que el cargo será ejercido conforme lo establece el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, por secretaría líbrese la correspondiente comunicación.

Una vez cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NOMBRAR como curador *Ad litem*, para la defensa de los intereses de la parte demandada **ORGANIZACIÓN PRAGMA DE COLOMBIA S.A.**, al doctor **LUIS EDUARDO GONZALEZ DE LA ZERDA**, de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del CGP, en atención a que el Código Procesal Laboral no regula la materia.

Adviértase al designado que el cargo será ejercido conforme lo establece el artículo 48 del CGP, que es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de telegrama correspondiente o a la notificación realizada por cualquier otro medio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA LÍBRESE comunicación de la asignación al Curador *Ad Litem,* al correo electrónico: contacto@abogadoslawfirm.com como dirección de notificación electrónica, consultada de la página web del Registro Nacional de Abogados: https://sirna.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto mediante inclusión en el ESTADO ELECTRÓNICO de la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCIO MARTINEZ RAMIREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d6009770fad6394c43435dc76ad7dce60641fee65a4454f72ed089946cbbd4a8
Documento generado en 19/10/2021 06:22:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informándole que, el apoderado de la parte demandante mediante memorial radicado el 27 de febrero de 2020, manifiesta que se dio aplicación a lo previsto en el artículo 291 y 292 del CGP, a efectos de notificar a la demandada TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA. Dentro del proceso ordinario No. 11001-31-05-002-**2018**-00**307**-00. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., quince (15) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021)

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la petición del apoderado de la parte demandante, la cual milita a folio 70 del expediente, mediante la cual solicita se de aplicación a lo previsto en el artículo 29 inciso 3°, en atención a que la demandada TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA, fue notificado conforme a lo previsto en el artículo 291 y 292 del C.G.P. y guardó silencio. Razón por la cual, se ordena el nombramiento de curador *ad litem* y el emplazamiento de la demandada, decisión que ha sido adoptada por la H. Corte Suprema de Justicia en reiteradas oportunidades como en sentencia de radicación 43579 del 13 de marzo de 2012 y 41927 del 17 de abril del mismo año.

Ahora bien, no debe perderse de vista, que la comunicación y el aviso que índica el artículo 291 y 292 del CGP, aplicable en materia laboral, por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. - S.S., es para que el demandado comparezca al Juzgado para notificarle el auto admisorio de la demanda, antes de designarle un curador ad litem para continuar con el proceso.

Como quiera, que la demandada TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA, recibió las comunicaciones previstas en el artículo 291 y 292 del

C.G.P. (fls. 59 y ss), y se envió las citadas comunicaciones a la dirección electrónica que reposan en el certificado de existencia y representación de la entidad, visible a folio 8 del plenario y no compareció al Juzgado a notificarse del auto admisorio de la demanda y por ende, tampoco presentó escrito de contestación a la demanda, por lo que el Despacho en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, procede a dar aplicación a lo previsto en el art. 29 del C.P.T. – S.S., conforme a lo ha reiterado el H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Superior de Bogotá, en sentencia con radicado 41927 del 17 de abril de 2012, Mp. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas, esto es se procederá a designar de la lista de auxiliares de la justicia a un Curador Ad Litem, con quien se continuará el proceso en nombre de la demandada TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA.

Por otro lado, se ordenará el emplazamiento de la demandada TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA**,** en el Registro Nacional de Personas emplazadas, conforme a lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso; ahora bien, conforme a lo establecido en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, mediante el cual dispuso que: *"(…)Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito(…)",* lo anterior aplicable al procedimiento laboral por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. - S.S., razón por la cual, se ordenará que, por secretaría se realice la misma, la cual se entenderá surtida quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad-litem, para la defensa de los intereses de la demandada TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA, al Dr (a) **JAVIER ANDRES LOBO MEJIA**, con la advertencia que el cargo será ejercido conforme lo establece el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Por

secretaría líbrense las comunicaciones al correo gerenciagerencia@lbxconsultores.com

SEGUNDO: ORDENAR que, por secretaría, se realice el emplazamiento a la demandada **TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo previsto en el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, aplicable al procedimiento laboral, por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. - S.S.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto mediante inclusión en el ESTADO ELECTRÓNICO de la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCIO MARTINEZ RAMIREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5c3bfeb015bcb9ceb4627e5f0b47cb6567799c7a169cfbc14c39684daf95308

Documento generado en 19/10/2021 04:27:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de febrero de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandante solicita impulso procesal referente a fijación de audiencia que trata el artículo 80 del C.P.T. – S.S., y continuar con respectivo trámite procesal. Dentro del proceso ordinario laboral No. 11001-31-05-002-**2018**-00**313**-00. Sírvase proveer,

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone la incorporación de la documental que obra de folios 178 a 199 del ítem 01 del expediente digitalizado, en cumplimiento a lo solicitado por este Despacho en audiencia de fecha 12 de agosto de 2019 referente al informe juramentado presentado por la demanda SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

Ahora bien, atendiendo lo peticionado por el apoderado de la parte demandante en sus escritos allegados al plenario referente a la fijación de audiencia que trata el artículo 80 del C.P.T. – S.S.; sería el caso entrar a programar la misma, si no fuera porque advierte el Despacho que, la parte demanda SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., no ha dado cumplimiento total a lo ordenado en audiencia de fecha 12 de agosto de 2019 y que fue requerida mediante los oficios Nos. 1387 y 0224-20 como se observa a folios 171 y 177 del ítem 01 del expediente digitalizado.

Razón por la cual se requiere a la demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. a través de su apoderado Judicial, para que en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, allegue la documental peticionada por la parte actora en el libelo gestor visible a folio 18 del ítem 01 del expediente digitalizado, prueba que fue decretada y solicitada en audiencia del pasado 12 de agosto de 2019 (fl. 165 del ítem 01 del expediente digitalizado), so pena de compulsarle copias a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, por incumplimiento a los deberes profesionales y falta de colaboración a la Justicia.

Allegada la documental, póngase en conocimiento del actor para que determine si se allegó la documental requerida y así poder convocar a las

partes a la continuación de la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. - S.S. Una vez realizado lo anterior ingrésese las diligencias al Despacho para lo que en derecho corresponda.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR la documental allegada referente al informe juramentado presentado por la demanda **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**

SEGUNDO: REQUERIR a la demandada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** a través de su apoderado Judicial, para que en el término de **cinco (5) días hábiles** contados a partir de la notificación del presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial, allegue la documental peticionada por la parte actora en el libelo gestor y que fue decretada y solicitada en audiencia el pasado 12 de agosto de 2019**,** so pena de compulsarle copias a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, por incumplimiento a los deberes profesionales y falta de colaboración a la Justicia.

TERCERO: Allegada la documental requerida, póngase en conocimiento del actor para que determine si se allegó la documental requerida y así poder convocar a las partes a la continuación de la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. - S.S. Una vez realizado lo anterior ingrésese las diligencias al Despacho para lo que en derecho corresponda.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1d13ba4407373520189d89ae2ec4299d41e4a54cfd9c23838a3afe843327cc67

Documento generado en 19/10/2021 06:22:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informándole que en auto del 7 de febrero de 2020 que antecede, se requirió a la parte demandada CLAUDIA DEL PILAR MORA TELLEZ para realizar presentación personal al acuerdo transaccional allegado; Dentro del proceso Ordinario Laboral No. 11001-31-05-002-**2018-**00**443**-00. Sírvase proveer,

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., quince (15) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias el Despacho observa que mediante auto del 7 de febrero de 2020, se requirió a la demandada CLAUDIA DEL PILAR MORA TELLEZ, e para hacer presentación personal al acuerdo transaccional presentado visible a folios 122-123. Con el fin de continuar con el trámite del proceso y como quiera que no se ha dado cumplimiento a lo anterior, se requerirá nuevamente a la accionada para realizar lo pertinente en las instalaciones del juzgado de manera presencial, para lo cual se le concede el termino de cinco (5) días.

Una vez cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho, para lo que en derecho corresponda NOTIFÍQUESE el presente auto mediante inclusión en el ESTADO ELECTRÓNICO de la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCIO MARTINEZ RAMIREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
860aa313010a1489cd59810cbd4b863423071d4f877d6f430af24cd332ef5d86
Documento generado en 19/10/2021 04:27:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informándole que mediante auto de fecha 18 de febrero de 2020, dictado en audiencia se dispuso decretar prueba de oficio a favor de la parte demandante previo a dar continuación de la audiencia del artículo 80 del C.P.T. – S.S. Dentro del proceso ordinario laboral No. 11001-31-05-002-**2018**-**00643**-00. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., quince (15) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho, que la parte demandante pone en conocimiento, el trámite realizado respecto al decreto de la prueba decretada a esta, en auto dictado en audiencia de fecha 18 de febrero de 2020, como se observa de folios 188 a 195 del expediente digitalizado, siendo esta "*solicitud de calificación de la pérdida de capacidad laboral*" ante FAMISANAR EPS, razón por la cual se requerirá a esta parte, para que informen el estado del trámite respecto a la calificación de pérdida de capacidad laboral de la señora SONIA PATRICIA ARIAS SAAVEDRA; esto con el fin de dar continuación a lo que respecta el trámite de la audiencia que trata el artículo 80 del C.P.T. – S.S., una vez realizado lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que informe el estado del trámite respecto a la solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral de la demandante señora SONIA PATRICIA ARIAS SAAVEDRA ante FAMISANAR EPS; una vez realizado lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para lo que en derecho corresponda.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5a2092309058fafe2c33edf5cd34ccde65adcefb37cacad32ca70d8c5b9bcf81
Documento generado en 19/10/2021 04:27:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. al Despacho de la señora Juez, informándole que, las demandadas **COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A.** y **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.,** allegaron escritos de contestación a la demanda dentro del término legal visibles en los ítems 07, 09 y 10 del expediente electrónico; de igual manera, se informa que la parte demandante, no reformó la demanda y el Ministerio Publico allega solicitud impulso procesal como se observa en el ítem 12 del expediente electrónico. Dentro del proceso ordinario laboral No. 11001-31-05-002-**2020**-00**091**-00. Sírvase proveer,

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021)

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. - S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería adjetiva a la Doctora ALEJANDRA FRANCO QUINTERO como apoderada sustituta de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES en los términos y para los fines de poder conferido; de igual manera se reconoce personería a la Doctora LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS como apoderada de la demandada SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. en los términos y para los fines de poder conferido; así mismo, se reconoce personería al Doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ como apoderado de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A., en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Ahora bien, visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho, que la demandada **COLPENSIONES**, fue notificada del auto admisorio el día 30 de abril de 2021, según notificación electrónica visible en el ítem 08 del

expediente digital, y dentro del término legal dio contestación a la demanda el día 29 de abril de 2021 como se observa en el ítem 07 del mismo expediente electrónico, encontrándose que tal escrito reúne los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. - S.S., razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda.

Del mismo modo, se encuentra que la demandada **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A**. fue notificada del auto admisorio el día 15 de abril de 2021, según notificación electrónica visible en el ítem 06 del expediente digital, y dentro del término legal dio contestación a la demanda el día 30 de abril de 2021, como se observa en el ítem 09 del expediente electrónico, encontrándose que tal escrito reúne los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. - S.S., razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda.

Igualmente, formuló llamamiento en garantía en los términos del artículo 64 del C.G.P., como se observa de folio 44 al 47 del ítem 09 del expediente electrónico, llamando a la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. toda vez que celebró un contrato de seguro previsional destinado a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados al fondo obligatorio de pensiones, incluida la aquí demandante. Por lo que, el Despacho encuentra, que el mismo no procede, toda vez que la póliza suscrita entre éstas ampara la suma adicional requerida para financiar el capital necesario para el pago de las eventuales pensiones de invalidez, sobrevivencia y auxilios funerarios. Teniendo en cuenta lo anterior que aquí no se está discutiendo el derecho pensional, sino la nulidad e ineficacia del traslado, y así lo ha señalado el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral, mediante providencia de fecha 30 de septiembre del 2021, dentro del proceso radicado bajo el N° 11001310502820200031401; razón por la cual el Despacho, rechaza el llamamiento en garantía solicitado por la demandada.

Por otra parte, la demanda **PORVENIR S.A.,** fue notificada del auto admisorio el día 19 de abril de 2021, según notificación electrónica visible en el ítem 06 del expediente electrónico, y dentro del término legal dio contestación a la demanda el día 06 de mayo de 2021, como se observa en el ítem 10 del expediente electrónico, por lo que el Despacho efectúa el estudio de dicha contestación a la demanda, advirtiendo que no puede ser admitida, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1. El numeral 2º del artículo 31 del C.P.T. - S.S., señala que, en la contestación de la demanda, se deberá hacer un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones, acápite éste que se echa de menos en el escrito de contestación de demanda sobre cada pretensión.

2. El numeral 3º del Artículo 31 del C.P.T. - S.S., señala que al contestar los hechos de la demanda, se debe hacer un pronunciamiento expreso y concreto, sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le consta, y en los dos últimos casos se manifestará las razones de su respuesta, esto por cuanto se observa, que la contestación a los hechos no se hace con la observancia de dicha regla, razón por la cual el Apoderado deberá ajustar la contestación a la citada normatividad.

3. La contestación de la demanda deberá ir acompañada por los documentos relacionados en la demanda (o los peticionados en la contestación de la demanda), conforme lo establece el numeral 2º del Parágrafo 1º Artículo 31 del C.P.T. - S.S., y como se observa, no se allega los relacionados en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, a los que se hace referencia en el acápite de pruebas documentales del escrito de contestación, visible a folio 16 y 17 del ítem 10 del expediente electrónico.

Finalmente, y atendiendo que, mediante aviso de notificación en el buzón electrónico, se notificó a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, ítem 08 de expediente, sin que dentro del término concedido en auto admisorio adjunto, se haya pronunciado frente a su interés de intervenir en este proceso, en los términos del artículo 610 del C.G.P.; así mismo la parte demandante no reformo la demanda, razón por la cual se dispondrá continuar con el presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **ALEJANDRA FRANCO QUINTERO** identificada con C.C. No. 1.094.919.721 y T.P. No. 250.913 del C.S.J., como apoderada sustituta de la demandada COLPENSIONES; de

igual manera, se reconoce personería a la Doctora **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS** identificada con C.C. No. 52.897.248 y T.P. No. 152.354 del C.S.J., como apoderada de la demandada SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.; finalmente, se reconoce personería al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con C.C. No. 79.985.203 y T.P. No. 115.849 del C.S.J. como apoderado de la demandada PORVENIR S.A., en los términos y para los fines indicados en los poderes conferidos.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

TERCERO: RECHAZAR el llamamiento en garantía propuesto por la demandada **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A,** de conformidad con lo expuesto anteriormente.

CUARTO: INADMITIR la contestación de demanda por parte de la demandada **PORVENIR S.A.**, para que en el término de cinco (5) días se subsane las irregularidades anotadas, so pena de tenerse por no contestada la misma y tener como un indicio grave en su contra, parágrafo 3 artículo 31 C.P.T. - S.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Tener por no reformada la demanda

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCIO MARTINEZ RAMIREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
38276c0a6d9d60232ed3e841bed4a13ea6097f908db26d2ee2a0a433f679557c

Documento generado en 19/10/2021 06:22:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informando que la demandada notificación a **COLPENSIONES**, el 14 de julio de 2020, notificación a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de fecha 16 de julio 2020, tramite de notificación a las demandadas **OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A., hoy SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**; aunado a lo anterior, obra contestación por parte de las demandadas; finalmente, se encuentra escritos de impulso procesal los días 06 de octubre, 20 de noviembre y 04 de diciembre de 2020, además, aportó impulsos procesales, los días 09 y 27 de abril, 24 de mayo, 24 de junio, 05 de agosto, 30 de agosto y 31 de agosto de 2021. Dentro del proceso ordinario laboral No. 11001-31-05-002-**2019**-0**564**-00. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del CPTSS y del artículo 74 del CGP aplicable con autorización del artículo 145 del CPTSS, se reconoce personería a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA, para que actué como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los fines de poder otorgado a través de escritura pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019.

Se reconoce personería a las Doctoras **RENATA SALEH MORA** identificada 53.106.477 y TP. 192.270 y **ORIANA DEL CARMEN DE JESUS ESPITIA GARCIA** con C.C. No. 1.034.305.197 y TP 291.494, como apoderadas sustitutas de **COLPENSIONES**, en los términos y para los fines indicados en poderes conferidos.

Reconocer personería adjetiva a la Dra**. LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.897.248 de Bogotá D.C, y T.P.No.152.354, en su condición de apoderada de la demandada de la Sociedad **OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A., hoy SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

Reconocer personería a la Dra. Reconocer personería a la Dra. **LEIDY ALEJANDRA CORTES GARZÓN**, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.073.245.886 y T.P. 313.452, para que actué como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A,** en los términos y para los fines de poder otorgado a través de escritura pública No. 1178 de noviembre 06 de 2019.

Se reconoce personería adjetiva al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con C.C. No. 79.985.203 y TP 115.849 del C.S.J, como apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Teniendo en cuenta que el auto admisorio fue notificado a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, el día 14 de julio de 2020, según aviso judicial que reposa en ítem 05 del expediente electrónico y dentro del término legal dio contestación, el Despacho efectúa el estudio correspondiente, advirtiéndose que no puede ser admitida, toda vez que la contestación de la demanda debe ir acompañada por los documentos allí señalados, conforme lo establece el numeral 5° del artículo 31 del CPT y SS, y una vez revisados los archivos allegados con la contestación de la demanda, se observa que no fue aportado el expediente administrativo a que se hace referencia en el acápite de pruebas documentales, razón por la cual, la parte demandada deberá aportar en formato PDF, el expediente administrativo de la demandante, para lo cual se le concederá el término de cinco (5) días, a fin de que se

subsanen las irregularidades anotadas, so pena de tenerse por no contestada la misma y tenerlo como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS-.

Por otro lado, se evidencia que la demandada Sociedad OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A., hoy SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., fue notificada el 16 de julio de 2020, según soporte de notificación visible en el ítem 04 del expediente digital, dentro del término legal dio contestación a la demanda, cumpliéndose los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPT y SS, razón por la cual, el Despacho dispondrá tener por contestada la demanda por parte de la accionada.

De otra parte, con la entrada en vigencia del Decreto 806 de junio de 2020, el apoderado de la parte demandante, realizó el trámite notificación a la **PROTECCIÓN S.A** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** (ítem 04 Exp. Dig.); el 16 de julio de 2020, de manera que el término para contestar la demanda transcurrió entre el 17 de julio de 2020 al 04 agosto del mismo año, observándose que los escritos de contestación a la demandada, se allegaron de manera extemporánea, por lo que se tendrá por no contestada la demanda, por parte de las pasivas **PORVENIR S.A.** y **PROTECCIÓN S.A**

Finalmente, mediante BUZÓN JUDICIAL, se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ítem 03. Exp. Digi), sin que dentro del término concedido se haya pronunciado frente a su interés de intervenir en este proceso, en los términos del artículo 610 del Código General del Proceso, se dispondrá continuar con el presente trámite del presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto, dispone:

PRIMERO: INADMITIR la contestación de demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que en el término de cinco (5) días, subsane las

irregularidades anotadas, so pena de tenerse por no contestada la misma y tener como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS-.

SEGUNDO: **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA**, ordinaria laboral presentada por la demandada Sociedad **OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A.,** hoy **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A**., conforme a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: **TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA**, ordinaria laboral presentada por parte de la SOCIEDAD **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A,** conforme lo dicho en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: CONTINUAR con el presente trámite del presente proceso, teniendo en cuenta que dentro del término concedido la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, guardo silencio.

QUINTO: TENER por no reformada la demanda**.**

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4b19db9d60be9e2f50f9b1357844b0c8d4efbfadc5f29b1178c9ccd61b502c49
Documento generado en 19/10/2021 12:24:10 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandante aportó trámite de notificación los días 08, 09, 27, 30 de abril de 2021 y , 05, 14,19,20,24,25, de mayo de 2021, asimismo, allego impulso procesal el 10 de noviembre de 2020, el 26 de abril de 2021; los días 04, 07 10,14,18,31 de mayo; 08, 21,22,30 de junio, 26,27 de julio y los días 02,04 y 09 de agosto de 2020; de otra parte, obra contestación por parte de la demandada PORVENIR S.A. . Dentro del proceso ordinario laboral No. 11001-31-05-002-**2019**-00**550**-00.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del CPTSS y del artículo 74 del CGP aplicable con autorización del artículo 145 del CPTSS, se reconoce personería a la Dra. **ANDREA DEL TORO BOCANEGRA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.253.673 y TP 99.857, como apoderada de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A**, en los términos y para los fines de poder otorgado mediante escritura pública 788 del 06 de abril de 2021.

Ahora bien, visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho, que la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** dio contestación a la demanda el 22 de junio de los corrientes, sin embargo, no obra soporte del envió de las comunicaciones dirigidas a la

demandada en los términos del artículo 292 del CGP, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 de 2020, pues el apoderado de la parte demandante insistentemente, aportó únicamente el trámite de notificación que trata al artículo 291 del CGP, así las cosas, previo al estudio que corresponda se conminará al apoderado del actor, para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación por estado de este proveído, proceda aportar las aludidas comunicaciones.

Aunado a lo anterior, se requerirá a la apoderada de la parte demandada para que remita copia del escrito de contestación de demanda al correo electrónico de la parte demandante estudiojuridicofacatativa@gmail.com, conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: CONMINAR al apoderado de la parte demandante, para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación por estado de este auto, allegue soporte del envió de las comunicaciones dirigidas a la demandada PORVENIR S.A., en los términos del artículo 292 del CGP, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 de 2020

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandada, para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación por estado de este proveído, remita copia del escrito de contestación de demanda al correo electrónico de la parte demandante estudiojuridicofacatativa@gmail.com, conforme a lo prevé el Decreto 806 de 2020-

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

.

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2953def3ba8cfd1056742c1e8fdb2f3a5fce7d538d1cbb2c8b256315bb513bad

Documento generado en 19/10/2021 12:24:06 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informando que obra aviso de notificación que trata el Art. 41 del CPT y SS, de data 03 de febrero de 2020 (fol- 283 Exp. Fis.) y notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del 04 de febrero de 2020 (fol. 284 Exp. Fis.); el 04 de febrero de 2020, la apoderada de la parte demandante, aporta el trámite que trata el Art, 291 del CGP (fol. 285 a 290 Exp. Fis.); la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, el 21 de febrero de 2020, dio contestación a la demanda con escrito de folio 291 a 309, junto con los anexos a folios 309 a 315; de otra parte, la apoderada de la parte demandante, el 24 de enero; obra diligencia de notificación a la demandada PORVENIR S.A. de fecha 25 de febrero de 2020, así como poder conferido por la citada entidad a los Doctores ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ y DANIEL CADAVID CASTAÑO, (fol. 316 a 328 Exp. Fis.); por otra parte, la abogada de la demandada allegó el trámite que trata el art. 292 del CGP (fol. 329 a 324 Ex. fis); la demandada PORVENIR S.A. a través de su apoderado judicial, el 10 de marzo de 2020, aportó escrito de contestación a la demanda (fol. 335 a 360), con anexos de folio 361 a 443 Exp. Fis); obra sustitución Colpensiones de fecha 29 de septiembre de 2020 (ítem 02 Exp. Dig.), la apoderada de la parte demandante, de fecha 20 de agosto de 2020, aportó impulso procesal (ítem 03 Exp. Dig.), asimismo, se informa que la parte demandante, no reformó la demanda; Dentro del proceso ordinario laboral No. 11001-31-05-002-**2019**-00**384**-00. De otro lado, es anotar que dada la emergencia sanitaria por el Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos mediante los Acuerdos PCSJA20-111517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567, por lo que entre los días **16 de marzo** y **30 de junio de 2020**, no corrieron términos, sin embargo, los mismos fueron reanudados mediante el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 a partir del **01 de julio del 2020.**

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del CPTSS y del artículo 74 del CGP aplicable con autorización del artículo 145 del CPTSS, se reconoce personería a la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** en los términos y para los fines de poder otorgado a través de escritura pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019.

Así mismo, se reconoce personería a las Doctoras **KAREN SILVANA MENDIVELSO** con C. C. No 1.010.201.041 y T. P. No. 267.784 y LAURA ROCIO MARTINEZ LIZARAZO con C. C. No 33.368.799 y T. P. No. 280.323, como apoderadas sustitutas de **COLPENSIONES**, en los términos y para los fines indicados en los poderes conferidos.

Reconocer personería jurídica al Doctor DANIEL CADAVID CASTAÑO con C. C. No 1.037.618.555 y T.P. No. 275.225 ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ con C.C. No. 79.785.203, como Apoderado judicial de PORVENIR S.A., en los términos y para los fines indicados en el poder otorgado.

Teniendo en cuenta que, el auto admisorio fue notificado a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, el día 03 de febrero de 2020, según aviso

judicial que reposa en el plenario, y dentro del término legal dio contestación, el Despacho efectúa el estudio correspondiente, advirtiéndose que tal escrito reúne los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, el Despacho dispondrá tener por contestada la demanda por parte de la citada demandada.

Por otro lado, respecto a la demandada PORVENIR S.A., se advierte que el auto admisorio fue notificado 25 de febrero de 2020, y dentro del término legal dio contestación a la demanda, una vez revisado tal escrito, se encuentra que frente a los hechos numerados como 20,21,22 y 24, manifestó que "no se trata de un hecho"; por lo que el despacho los tendrá como "no ciertos", en consecuencia, se dispondrá **tener por contestada la demanda.**

Así las cosas, se citará a las partes a la audiencia de que trata para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO,** se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

Finalmente, y atendiendo que mediante aviso de notificación de folio 284, se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin que dentro del término concedido en auto admisorio adjunto, se haya pronunciado frente a su interés de intervenir en este proceso, en los términos del artículo 610 del Código General del Proceso, se dispondrá continuar con el presente trámite.

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A,** de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: SEÑALESE la hora de las **11:00 de la mañana** de día **03 de noviembre de 2021,** para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO,** se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

TERCERO: INFÓRMESELE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: Haga clic aquí para unirse a la reunión , y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

CUARTO: **ENVÍESE** el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo

electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

QUINTO: CONTINUAR con el trámite del proceso, atendiendo que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, fue notificada, sin que haya manifestado su interés de intervenir dentro de éste proceso.

SEXTO: TENER por no reformada la demanda**.**

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a920e51e0ecf4670040a1764a51ac2fe1d05c4b1625b221ec11965ff442d0841

Documento generado en 19/10/2021 12:24:02 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informando que el 20 de abril de 2021, obra excusa del abogado de la demandante por la inasistencia de su representada a la audiencia celebrada el día 19 de abril de 2021, adjunta para tal efecto historias clínica; asimismo, los días 18 de mayo y 14 de octubre de 2021, aportó escritos solicitando impulso procesal; por otro lado, yace ratificación de contestación de demanda por parte de UGPP del 26 de julio de 2021; de otro lado, el día 04 de agosto de 2021, el contradictorio Sanatorio Contratación ESE, dio contestación a la demanda; finalmente obra intervención por parte de Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Dentro del proceso ordinario laboral No. 11001-31-05-002-**2018**-00**662**-00.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del CPTSS y del artículo 74 del CGP aplicable con autorización del artículo 145 del CPTSS, se reconoce personería a la Dra. **MARIA EUGENIA RANGEL GUERRERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.896.860 y TP 179.942, como apoderada de la demandada **SANATORIO DE CONTRATACIÓN E.S.E** en los términos y para los fines de poder otorgado (ítem 11 folio 23 Exp. Dig.).

Reconocer personería jurídica al Doctor **CÉSAR AUGUSTO MÉNDEZ BECERRA** con C. C. No 80.419.610 y T.P. 69.869, como director judicial de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** en

los términos y para los fines indicados en el poder otorgado. (ítem 12 fol. 18 a 32 Exp. Dig).

Ahora bien, visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho, que la parte demandada **SANATORIO DE CONTRATACIÓN E.S.E**., dio contestación a la demanda (ítem 11 exp. Dig.), razón por la cual se procede al estudio de dicho escrito, encontrando que reúne los requisitos previstos en el artículo 31 del C.P.T. – S.S., razón por la cual se dispone TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA, así mismo, la parte demandante no reformo la demanda, por lo que se dispondrá continuar con el presente trámite, esto es, continuar con la audiencia que trata el artículo 77 y 80 del C.P.T. - S.S., la cual se llevará a cabo de manera virtual.

Por otra parte, y frente solicitud elevada por el apoderado principal de la UGPP, referente a que se tenga por contestada la demanda, el despacho le pone de presente el auto de fecha 18 de febrero de 2021, mediante el cual, se tuvo por contestada la demanda por parte de su representada (fol. 112 a 117 Exp. digitalizado).

Finalmente, y atendiendo que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, aporta escrito solicitando que "*no se acceda a la reliquidación de la mesada pensional con el promedio de lo devengado en el último año de servicio y tampoco incluir factores salariales sobre los cuales no realizó el respectivo aporte"* , asimismo aclara que *"el presente memorial no es una manifestación de la intención de la Agencia para intervenir en el proceso de la referencia, sino que es una INTERVENCIÓN directa y de fondo, lo que NO genera una suspensión procesal. Por lo anterior, se solicita respetuosamente a este H. Despacho abstenerse de suspender el proceso y, en su lugar, dar celeridad y dictar sentencia anticipada, conforme a los argumentos y presupuestos expuestos en el presente escrito."* ¸ así las cosas, el despacho dispondrá continuar con el trámite del presente proceso.

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **SANATORIO DE CONTRATACIÓN E.S.E.,** de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: SEÑÁLESE la hora de las **11:00 a.m.** del día **11 de noviembre de 2021**, para que continuar la audiencia que trata el artículo 77 del C.P.T - S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 y seguidamente se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibidem, en la que se practicaran las pruebas decretadas, se cerrara el debate probatorio, se escucharan los alegatos de conclusión y de ser posible PROFERIR SENTENCIA que ponga fin a esta instancia, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

TERCERO: INFÓRMESELE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: **Haga clic aquí para unirse a la reunión**, y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

CUARTO: POR SECRETARIA ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

QUINTO: INCORPORAR el escrito aportado de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y se dispondrá continuar con el mismo.

SEXTO: TENER por no reformada la demanda**.**

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

.

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
352c3473513c82bc981a8719ca037b40bb7a0e772360e68fe36b2fed031dc333

Documento generado en 19/10/2021 12:23:58 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informando que obra contestación a la demanda por parte de la Dra. JUANITA GALVIS CALDERON, el dia 17 de septiembre de 2021. Dentro del proceso ordinario laboral No. 11001-31-05-002-**2015**-00**126**-00.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, , se advierte que la Dra. la Dra. JUANITA GALVIS CALDERON en su condición de los demandados CARLOS ANDRES HOYOS RESTREPO, GABRIEL RESTREPO SANTAMARIA, MARÍA MÓNICA HOYOS RESTREPO y GLORIA ELENA RESTREPO SANTAMARIA, aportó escrito de contestación, sin que se haya aportado trámite de notificación, por parte apoderada del interviniente AD EXCLUDENDUM, razón por la cual el Juzgado en virtud del artículo 301 del C.G.P, aplicable al procedimiento laboral por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., tendrá por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, a los citados demandados.

Ahora bien, el Despacho efectúa el estudio de dicha contestación a la demanda, advirtiendo que no puede ser admitida, toda vez que el numeral 2º del artículo 31 del CPTSS, señala que en la contestación de la demanda deberá hacerse un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones, observándose que apoderada de los demandados omitió pronunciarse respecto a las pretensiones principales 1.2,1.3,1,4,6,7,8 y 9.

De otra parte, se observa que no obra contestación por parte de la demandada QBCO S.A.S., y tampoco obra soporte de comunicación conforme se ordenó en auto de fecha 01 de septiembre de 2021, por lo que se conminará a la apoderada del interviniente AD EXCLUDENDUM, para que en el término de cinco días (05) contados a partir de la notificación de este proveído, aporte el trámite de notificación conforme y se indicó en el citado auto.

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: INADMITIR la contestación de demanda por parte de de los demandados CARLOS ANDRES HOYOS RESTREPO, GABRIEL RESTREPO SANTAMARIA, MARÍA MÓNICA HOYOS RESTREPO y GLORIA ELENA RESTREPO SANTAMARIA, para que en el término de cinco (5) días se subsane las irregularidades anotadas, so pena de tenerse por no contestada la misma y tener como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS-.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada del interviniente AD EXCLUDENDUM, para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación por estado de este proveído, aporte el trámite de la comunicación a la demandada QBCO S.A.S, al correo electrónico de este juzgado jlato02cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme y como se indicó en proveído de data 01 de septiembre de 2021.,

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

.

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8be33b8f179812f0a1d2b19bc6c3370b099c44a7bb3424e10dfb8f66e53192d

Documento generado en 19/10/2021 12:23:54 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica